

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 201800055 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandantes:	María Santos Olaya Calderón de Cárdenas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Santos Olaya Calderón de Cárdenas (madre de José Jaime Cárdenas Calderón-víctima directa), Rubiela Cárdenas Calderón (hermana), Neni Johana Cárdenas Calderón, (hermana), Luz Mireya Cárdenas Calderón (hermana), María Llliana Cárdenas Calderón, (hermana), Ruth Mary Cárdenas Rodríguez (sobrina) y Brayan Stiven Cárdenas Rodríguez (sobrino), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la desaparición forzada y posible muerte del señor José Jaime Cárdenas Calderón.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

1. **RESPONSABILIDAD.** Que se declare que LA Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos) ocasionados a los convocantes por los hechos ocurridos en Granada, Meta, donde fuera desaparecido el señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN y, posteriormente asesinado en la Inspección de policía de Lagos del Dorado, del municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, el día 4 de enero de 2005, según Registro Civil de Defunción NO.04495823, por unidades militares de la Brigada Móvil No. 10 - Batallón de Contraguerrillas NO.71 del Ejército Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar a los convocantes en los siguientes términos:

2. **PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO MORAL.** Reconocer y pagar por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos, a cada uno de los demandantes conforme el siguiente cuadro:

No.	Demandante	Relación con la víctima	Nivel	%	smlmv
1	María Santos Olaya Calderón de Cárdenas	Madre	1	100	300
2	Rubiela Cárdenas Calderón	Hermana	2	50	150
3	Neni Johana Cárdenas Calderón	Hermana	2	50	150
4	Luz Mireya Cárdenas Calderón	Hermana	2	50	150
5	María Llliana Cárdenas Calderón	Hermana	2	50	150
6	Ruth Mary Cárdenas Rodríguez	Sobrina	3	35	105
7	María Llliana Cárdenas Calderón	Sobrina	3	35	105
Total					1110

Lo anterior para un total de MIL CIENTO DIEZ (1110) SMMLV por concepto de perjuicios inmatrimoniales - daño moral

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la sentencia.

3. **PERJUICIO INMATERIAL - VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.** Reconocer y pagar a los convocantes por concepto de violación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, lo siguiente:

No.	Víctimas	Smlmv
1	María Santos Olaya Calderón de Cárdenas	100
2	Rubiela Cárdenas Calderón	100
3	Neni Johana Cárdenas Calderón	100
4	Luz Mireya Cárdenas Calderón	100
5	María Llliana Cárdenas Calderón	100
6	Ruth Mary Cárdenas Rodríguez	100
7	María Llliana Cárdenas Calderón	100
Total		700

(...)

4. **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL - DAÑO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.** Reconocer y pagar por concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, lo indicado en el siguiente cuadro:

No.	Víctimas	Smlmv
1	María Santos Olaya Calderón de Cárdenas	100
2	Rubiela Cárdenas Calderón	100
3	Neni Johana Cárdenas Calderón	100
4	Luz Mireya Cárdenas Calderón	100
5	María Llliana Cárdenas Calderón	100
6	Ruth Mary Cárdenas Rodríguez	100
7	María Llliana Cárdenas Calderón	100

Total	700
-------	-----

(...)

5. **PERJUICIO MATERIALES - LUCRO CESANTE.** Reconocer y pagar a favor de la señora MARIA SANTOS OLAVA CALDERÓN DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía NO.21.029.993 de Ubalá (Cundinamarca), por concepto de lucro cesante dado que la víctima aportaba a este núcleo familiar, la siguiente suma:

En total el lucro cesante debido (\$158.467.546) y futuro (\$119.567.936), de acuerdo con el ingreso mensual, la edad de la víctima directa, su expectativa de vida y la actualización de su ingreso asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$278.035.482), que corresponden a 376.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. **PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE.** Reconocer y pagar a favor de la señora MARIA SANTOS OLAVA CALDERÓN DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía NO.21.029.993 de Ubalá (Cundinamarca) en calidad de madre de la víctima directa, por concepto de daño emergente, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.213.151), por concepto de gastos de asesoría jurídica para la búsqueda y entrega digna del familiar, correspondientes a TRES SMLM.
7. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL.** Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se ordene realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad" y la justicia; para ello, la demandada debe darle competencia a la justicia ordinaria - Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial del señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr el fin propuesto, la demandada se debe obligar a remover todos los obstáculos de tacío y de jure que mantienen la impunidad en este caso; utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
8. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.** Que se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la sentencia proferida a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 30 de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[f]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.
9. **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO.** Que se obligue a la entidad demandada por concepto de Medidas de No Repetición a asumir el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y ejecutado extrajudicialmente JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN.
10. **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN - ATENCIÓN MÉDICA y PSICOLÓGICA.** Que se ordene a la entidad demandada, por concepto de Medidas de Rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos padecidos, sufragar los costos del tratamiento médico y psicológico a los convocados, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad convocada, y remunerado por ésta.

11. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE ACTA.** Que se le ordene a la entidad demandada publicar la sentencia en sus respectivas páginas institucionales en la sección de Derechos Humanos, que, de no existir, deben crear para tal propósito. Igualmente, que la sentencia sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instituciones castrenses.
12. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - ACTO DE DESAGRAVIO.** Que se ordene a la demandada a realizar un ACTO CONMEMORATIVO en donde se reconozca la responsabilidad de la Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional, solicitando disculpas públicas a los convocantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima con la presencia del Ministro (a) de Defensa, Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o quien dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, y los medios de comunicación a nivel nacional y regional del Departamento de San José del Guaviare.
13. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO.** Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial; para ello, la convocada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar, de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.
14. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE INFORME.** Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un informe donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos, con un tiraje de 10.000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.
15. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CÁTEDRA DE DDHH.** Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada "JOSE JAIME CÁRDENAS CALDERÓN"; la cual deberá ser dictada a todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada Militar involucrada en los hechos, y que de ahora en adelante sea pre requisito para ser parte de la misma unidad militar. Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberá exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente, el señor JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN
(...)

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (Fl. 16-22), es el que a continuación se sintetiza.

- 1) El señor José Jaime Cárdenas Calderón nació el 15 de octubre de 1960, en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, en el seno de la familia compuesta por el matrimonio de Belisario Cárdenas Cárdenas (qepd) y María Santos Olaya Calderón. Sus hermanos son Belisario Cárdenas Calderón (qepd), Martha Cecilia Cárdenas Calderón, José Henry Cárdenas Calderón, Rubiela Cárdenas Calderón, Neni Johana Cárdenas Calderón, Luz Mireya Cárdenas Calderón y Martha Liliana Cárdenas Calderón.

- 2) El señor José Jaime Cárdenas Calderón se radicó en zona rural del municipio de Miraflores, Guaviare, para realizar actividades económicas propias del trabajo del campo desde el año 2004, trabajando como jornalero o mensual en las fincas de la región.
- 3) El 4 de enero de 2005, José Jaime se encontraba en la Inspección de Lagos del Dorado, municipio de Miraflores - Guaviare, cuando fue detenido, ejecutado y desaparecido extrajudicialmente por la Brigada Móvil No. 10, Batallón de Contraguerrilla No. 78 - compañía ARCO, acantonada en San José del Guaviare, al mando del teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno y soldados adscritos a esa unidad militar.
- 4) El Juzgado 59 Penal Militar, en diciembre de 2006, ubicado en el Centro de Entrenamiento Militar de Tolomaida avocó conocimiento sobre los hechos de la detención, homicidio y desaparición forzada de José Jaime Cárdenas Calderón y decretó el archivo de las investigaciones sobre el Teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno y soldados bajo su mando, bajo el supuesto que hicieron uso legítimo de la fuerza de parte de la unidad militar.
- 5) La Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH presentó ante un Juez, la acusación en contra del teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno por tener relaciones con grupos paramilitares, actividades de narcotráfico y de retener a personas de la población civil para presentarlas como integrantes de grupos armados, sin identificar a qué grupo pertenecían, y posteriormente asesinarlas simulando una acción de combate.
- 6) El señor José Jaime Cárdenas Calderón fue sepultado como Persona No Identificada (PNI) en el cementerio municipal de San José del Guaviare, según Acta de Levantamiento No. 2005P-004 SIJIN-DEGUV, donde se indicó *"en el contexto de una infiltración de las tropas del BCG78 compañía Arco y luego ante la proclama para proceder a una captura el bandido prende fuego contra la tropa y esta reacciona dándolo de baja"*. La unidad militar responsable de estos hechos es la Brigada Móvil No. 10, Batallón de Contraguerrillas No. 78, Compañía ARCO, dirigidas por el Teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno y soldados adscritos. El Acta de Levantamiento No. 2005-004 da cuenta de la muerte así:

"Dicen los hechos que el TE. FAJARDO MORENO recibió una información que en la finca de un sujeto conocido como Condorito iba a haber una reunión de unos bandoleros en Lagos del Dorado. Se procedió efectuar una infiltración con tropas del BCG78, compañía ARCO, llegaron a las 4 horas y montaron posición y observatorio, siendo aproximadamente las 06:00, llegó un sujeto vestido de oscuro a una vivienda del sector y colocó cables sobre la casa, el sujeto se desespera decide recoger las cosas, llega en grupo de bloqueo de la tropa, se hace la proclama para proceder a la captura y el bandido prende fuego a la tropa y la tropa reacciona y le dispara al bandido y lo dan de baja".
- 7) Su acta de levantamiento registrada por el Juzgado 59 Penal Militar de San José de Guaviare, refiere que el 6 de enero de 2005, en las instalaciones de la morgue del cementerio del municipio de San José del Guaviare, fue identificado el occiso José Jaime Cárdenas Calderón, de edad 44 años, con ocupación de terrorista, lugar de residencia desconocido, y establece que la fecha de su muerte fue el 4 de enero de 2005. Es decir, su levantamiento no fue en el lugar de los hechos y fue realizado por integrantes del Ejército Nacional, dejando sospechas sobre la fiabilidad de la versión presentada.
- 8) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente - Seccional Meta, realizada la necropsia médico-legal estableció en el Oficio No INML-

SJG- 078-05 del 21 de julio de 2015 *"hombre adulto mayor que muere por un mecanismo consistente en un choque anémico agudo secundario a múltiples lesiones viscerales y vasculares asociadas a trauma torácico, lesiones en conjunto producidas por arma de fuego"*.

- 9) Como parte del procedimiento de la necropsia realizada sobre el cuerpo, se tomaron impresiones dactilares para cotejo dactiloscópico para identificación con AFIS cuyo reporte resulta positivo con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de José Jaime Cárdenas Calderón, con cupo numérico CC No. 11.280.966 de Paratebuena, Cundinamarca. El cadáver es inhumado en Jardines del Paraíso de San José del Guaviare en el sector de NN's, lote número 238, por instrucción de la Alcaldía Municipal.
- 10) El proceso que cursó en el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar en contra del teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno por la detención, homicidio y desaparición forzada de José Jaime Cárdenas Calderón, fue remitido a la Fiscalía 28 Penal Militar. Y esta a su vez, envió el expediente ante el Juez de Brigada, el 12 de mayo de 2017, donde cursó investigación penal radicada con No. 583 en contra de SLP. Buesuco Quina Gas Alfredo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.180.893; SLP. Camacho Jerez Evelio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.921 y CS. Calderón Ramírez Diego Alejandro, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.370 sindicados por el delito homicidio por los hechos acaecidos el 04 de enero de 2005 en Miraflores Guaviare Lagos del Dorado donde resultó fallecido el señor José Jaime Cárdenas Calderón. Posteriormente, dicho proceso fue enviado con oficio No. 360 a la unidad de asignaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación de San José del Guaviare en 2 cuadernos originales y copia con 271 y 219 sin detenido y con elementos.
- 11) La Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 37 Seccional Guaviare Radicado 153159, abrió investigación ordinaria en relación con la detención, homicidio y desaparición forzada del señor José Jaime Cárdenas Calderón.
- 12) La Fiscalía 205 del Grupo Interno de Trabajo de Exhumaciones de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, se enteró de la existencia de la bóveda en la que se encontraba el cuerpo del señor Cárdenas Calderón, inhumado como persona no identificada PNI, por información del Sistema de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.
- 13) En 15 de octubre del 2012, el Equipo de Criminalística (CTI) de la Fiscalía General de la Nación realizó la inspección al cadáver del señor José Jaime Cárdenas Calderón, en el Parque Cementerio Jardines El Paraíso de San José del Guaviare (Guaviare), mediante radicado 959/10, Fosa 6, Acta 2, del 15 de octubre de 2012, a cargo de un equipo de la DIJIN, que brindó apoyo en la elaboración del informe pericial de necropsia, antropología forense e identificación por carta odontológica.
- 14) Mediante informe de genética No. 201550067 de fecha 25-06-2014 se logra la muestra de reconocimiento entre el cuerpo encontrado con el señor José Jaime Cárdenas Calderón y la señora María Santos Olaya Calderón, y mediante Informe de Dactiloscopia No. 80G2005-041983 se identifica plenamente y de manera positiva.
- 15) Este cadáver fue identificado por el Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, entidad que realizó la entrega del cuerpo a su familia el 17 de diciembre de 2015 en la ciudad de Villavicencio, Meta.

- 16) Mediante oficio del 22 de octubre de 2015, la Fiscalía 205, expresó que de conformidad con las diligencias y procesos realizados para la exhumación y análisis de los restos óseos, se logró confirmar la identidad de José Jaime Cárdenas Calderón, por lo tanto, serán autorizados para ser entregados en diligencia judicial.
- 17) Debido a la detención, desaparición forzada y homicidio del señor José Jaime Cárdenas Calderón, toda la vida familiar y social de la familia Cárdenas Calderón, se vio alterada de manera abrupta, pues su ausencia dentro de su núcleo de relaciones cotidianas hizo que ya no se pudieran realizar actividades como la celebración de sus cumpleaños, navidades y demás reuniones familiares que solían realizar. Además, les causa dolor el hecho de que su familiar haya sido señalado de terrorista y guerrillero.
- 18) Todas estas afectaciones psicosociales sufridas por los familiares del señor José Jaime Cárdenas Calderón, se profundizan a diario al no ser identificados y sancionados los responsables de este execrable crimen. A la señora María Santos Olaya Calderón de Cárdenas, como consecuencia de estos terribles hechos, se le ha generado afectaciones en su salud física y mental, de su vida cotidiana y salud mental que se evidencia en los diagnósticos registrados en su historia clínica con enfermedades como "stress", "hipertensión", "neuralgia", "mialgia", "disnea", "neuralgias", "adinamia", "cefaleas", consecuencia del daño causado frente a la detención, homicidio y desaparición forzada de su hijo el señor José Jaime Cárdenas Calderón.
- 19) El día 10 de mayo de 2017, la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda solicitó a la Fiscalía General de la Nación información acerca de si la entidad adelantó investigación alguna con ocasión a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor José Jaime Cárdenas Calderón. Al respecto, mediante oficio Radicado No. 302 DSFG-17 del 15 de mayo de 2017 informa que se adelanta actualmente investigación bajo el radicado 153159 en la Fiscalía 37 Seccional.
- 20) Se recibió oficio Radicado No. 20169490014571 de fecha 14 de julio de 2016 en donde el Fiscal 209 del Grupo de Exhumaciones, indica que el caso se encuentra asignado al despacho 44 Delegado ante el Tribunal de Distrito - Dirección Nacional de Análisis y Contexto.
- 21) Se recibió oficio Radicado No. 20160020038531 de fecha 26 de julio de 2016 en donde la Fiscalía 82 especializada de apoyo al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal de Distrito - DINAC informa que no hay información sobre el proceso penal.
- 22) La UARIV informó mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2017 que la víctima no fue incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio desde el 05/09/2016, puesto que se realizó la solicitud fuera de los tiempos establecidos en los artículos 61 y 155 de la ley 1448 de 2011.
- 23) Con la entrega de los restos mortales de José Jaime Cárdenas Calderón, el 17 de diciembre de 2015, cesó la desaparición forzada, después de tanto años de incertidumbre y búsqueda por parte de su familia y de haber sido enterrado en el cementerio municipal de Vista Hermosa como persona no identificada por parte de miembros del Ejército Nacional. Sus familiares decidieron darle sepultura en el Cementerio Municipal de Cumaral, Meta.
- 24) A la víctima directa sobreviven su señora madre, María Santos Olaya Calderón de Cárdenas y sus hermanos y hermanas Rubiela Cárdenas Calderón, Neni Johana Cárdenas Calderón, Luz Mireya Cárdenas Calderón y Martha Liliana Cárdenas Calderón. De igual forma, le sobreviven su sobrina Ruth Mary Cárdenas Rodríguez y su sobrino Brayan Stiven Cárdenas Rodríguez.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que se ha de declarar la responsabilidad estatal y su consecuente indemnización a favor de los demandantes, pues la muerte de José Jaime Calderón ocurrió a causa de una acción ilícita del Ejército Nacional, al haberlo ejecutado extrajudicialmente. Por eso, el título de imputación que invoca es el de falla en el servicio. Y en ese sentido se han de reparar integralmente los perjuicios causados.

Todo ello tiene sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en las normas de los Tratados de derechos Humanos, de los cuales Colombia hace parte.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Presentó oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la actuación del Ejército Nacional en la que resultó muerto José Jaime Cárdenas Calderón fue legítima, pues ello ocurrió en medio de una confrontación armada con tropas del Ejército. Arguye que no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada.

Propone como excepciones la caducidad de la acción, la culpa exclusiva de la víctima por tratarse de un posible subversivo.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Reiteró todos y cada uno de los argumentos de la demanda, aduciendo que en el proceso quedó acreditado que la muerte de José Jaime Cárdenas Calderón fue consecuencia de una ejecución extrajudicial y no de un enfrentamiento con el occiso. Todo ello aparece demostrado por las pruebas que se recaudaron dentro del proceso penal por el que fue investigado el Teniente Cesar Alfredo Fajardo Moreno, donde se evidenció que la muerte fue planeada por él para dar muestras de resultados positivos ante la Brigada, pues su compañía estaba muy mal parada ante sus superiores por la falta de resultados.

Hace énfasis que se trató de una ejecución extrajudicial, al punto que es la propia justicia penal militar la que envía el expediente a la justicia ordinaria, porque hay contradicción en las versiones de los militares que participaron en el supuesto operativo.

En lo que concierne a los perjuicios causado a los demandantes, señala que se probó dentro del proceso la manera como la muerte de José Jaime Cárdenas Calderón afectó a su familia, al punto que su madre sufrió afectaciones en su salud por la muerte de su hijo. Por eso,

reiteró que se debe declarar la responsabilidad del Estado y accederse a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Presentó alegatos de conclusión extemporáneamente.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹ en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto según el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 23 de febrero de 2018 (fl. 184 c. p/pal) y mediante auto del 18 de abril de 2018 fue admitida. (Fls. 189-190 c. p/pal).

- El Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término de ley, concretamente el 31 de julio de 2018 (Fls. 219- 231, c. p/pal) y posteriormente el 15 de agosto de 2019, se realizó la audiencia inicial, oportunidad en la cual se decretaron las pruebas para este proceso (Fls. 281-283, c. p/pal).

¹ CPACA artículo 104: *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² "Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (...)*

- El 30 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se recaudaron unas pruebas y se prescindió de otras y clausuró el periodo probatorio y corrió el término para la presentación de alegatos de conclusión (Fls. 312-314, c. p/pal).
- La parte demandante presentó alegatos de conclusión oportunamente, en tanto que la parte demandada lo hizo en extemporáneamente. (Fls. 356-373 y 345-55, c. p/pal).
- El 29 de octubre de 2019, según constancia secretarial vista a folio 378, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar conformes, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de José Jaime Cárdenas Calderón acaecida el 4 de enero de 2005, en hechos registrados en la Inspección de los Lagos del Dorado del municipio de Miraflores Guaviare.

2.4. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En la referida audiencia inicial, al resolverse las excepciones previas no se decretó la caducidad de la acción por cuanto se tenía que la parte demandante enfatizaba en la demanda que el caso en cuestión se tratada de una desaparición forzada. No obstante, se dijo que para garantizar el acceso a la administración de justicia, una vez se hubiera surtido el trámite procesal y recaudadas las pruebas que se decretaran, al momento de proferir decisión de fondo se debía analizar nuevamente el tema de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Despacho antes de proceder a resolver el problema jurídico planteado analizará las pruebas relevantes, y con ello determinará si en el caso en concreto había operado el fenómeno de la caducidad o si por el contrario el término de los dos (2) años establecidos en la ley debía inaplicarse.

2.4.1. Pruebas Relevantes

Dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos, los cuales se extraen de las pruebas decretadas e incorporadas en debida forma.

- La Brigada Móvil No. 10 del Ejército Nacional, en el mes de noviembre de 2004, emitió la Orden de Operaciones No. 025 denominada "CONGA" con el objetivo de neutralizar la estructura armada, financiera y logística de la cuadrilla 01 de la ONT FARC, en el municipio de Miraflores Departamento del Guaviare; y para el efecto, los Batallones Contraguerrilla 76, 77 y 78 intervendrían en las misiones tácticas (Fl. 157 cuaderno pruebas).
- El 4 de enero de 2005, el Comandante de la Compañía Arco del Batallón de Contraguerrilla No. 78 rindió informe al Mayor Comandante del referido Batallón (Fl. 173-175 cuaderno pruebas), en donde indicó:

"Según informaciones de la población civil, se tenía conocimiento de una posible reunión de bandidos en la Finca de un campesino apodado Condorito... la acción a tomar es un planeamiento detallado y se continuaría con una infiltración hasta este sitio tomando posición hacia las 04:00 horas... aproximadamente a las 06:00 horas entra un sujeto vestido de oscuro con un maletín verde e inicia a colocar una antena o cables sobre la casa, ronda bastante la vivienda, se le nota un desespero, ya llegando al medio día decide recoger la antena e irse.

Sobre el camino que toma, estaba un grupo de bloqueo, el cual observa sobre su cintura un portagranadas con 2 grandas de mano y le hizo el reclamo correspondiente para la captura. La respuesta del bandido fue abrir fuego con una pistola hacia la tropa, la cual reaccionó de inmediato, es dado de baja... El sujeto tenía una billetera... con el nombre de José Jaime Cárdenas."

- El 07 de enero de 2005, un funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el protocolo de necropsia sobre el cadáver del señor José Jaime Cárdenas Calderón (fls. 115-118 cuaderno principal.), en donde indicó:

"HOMBRE ADULTO MAYOR QUE MUERE POR UN MECANISMO CONSISTENTE EN UN CHOQUE ANÉMICO AGUDO SECUNDARIO A LAS MÚLTIPLES LESIONES VISCERALES Y VASCULARES ASOCIADAS A TRAUMA TORÁCICO, LESIONES EN CONJUNTO PRODUCIDAS POR LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

Probable manera de la muerte: Homicidio. Causa de la muerte: Proyectoil de Arma de Fuego"

- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó verificación dactiloscópica del occiso, y el 1 de agosto de 2007 emitió un oficio en donde indicó (Fl. 90 cuaderno principal):

"el occiso radicado en el caso No. BOG-2005-041983 fue identificado mediante COTEJO DACTILOSCÓPICO POSITIVO (resultado). De la necrodactilia comparada con TARJETA MONODACTILAR número: 11280966 de PARATEBUENO-CUNDINAMARCA a nombre de JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN nacido en UBALÁ-CUNDINAMARCA, fecha de nacimiento: octubre 15 de 1960.

- Debido a lo anterior, la Justicia Penal Miliar inicio una investigación en contra del Comandante de la Escuadra Segundo Pelotón Arco Dos y los Soldados Profesionales Alfredo Quintana, Evelio Camacho Jerez; pero el 11 de septiembre de 2007 la Fiscalía 28 Penal Militar decidió cesar el procedimiento (Fls. 200-207 cuaderno de pruebas).

- El 23 de abril de 2009 la Fiscalía 5 delegada ante el Tribunal Superior Militar resolvió un trámite de consulta surtido en contra de la decisión proferida por la Fiscalía 28 Penal Militar y decidió inhibirse por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Justicia penal Ordinaria. (Cd - Fl. 340 cuaderno principal).

- El 19 de junio de 2012, la señora María Santos Olaya Calderón de Cárdenas rindió declaración ante la Fiscalía Seccional 17 en el Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca dentro de la investigación No. 959/10 respecto del fallecimiento de su hijo Belisario Cárdenas Calderón (fls. 82-83 cuaderno principal), en dicha diligencia se indicó lo siguiente:

"Infórmele al despacho cuando fue la última vez que vio o habló con su hijo BELISARIO: CONTESTO: como unos 7 años con Belisario y el mismo tiempo con mi hijo JAIME, que también lo mataron y me informaron que estaba en San José del Guaviare, él se llamaba JAIME CÁRDENAS CALDERÓN. El Despacho deja constancia que revisada la base de datos matriz, se halló que efectivamente documentamos el caso de JOSÉ JAIME CÁRDENAS CALDERÓN, hechos acaecidos en el año 2005 (...) PREGUNTADO: Cómo se enteró del fallecimiento de sus dos hijos. CONTESTÓ: Me enviaron de Miraflores Guaviare un telegrama y nos dieron aviso por la emisora que mis hijos habían fallecido, pero no me dijeron quién, ni cómo, ni cuándo. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si es su deseo permitir que se le tome muestra de sangre de referencia para enviar al laboratorio de genética de Medicina Legal de Villavicencio, para posteriormente, si a ello hubiere lugar, realizar cotejo de ADN. CONTESTÓ: Si señora... PREGUNTADO: Informe al Despacho si ud. denunció la desaparición de sus hijos CONTESTO: No señora"

- El 22 de octubre de 2015, la Fiscalía 205 mediante oficio GE-DFNEJT le informó a la señora María Santos Calderón que luego de haber sido sometidos los restos exhumados de la fosa 6 del Cementerio Jardines El Paraíso de San José del Guaviare a exámenes de laboratorio, se había confirmado la identidad de José Jaime Cárdenas Calderón, y en razón a ello, los restos de su hijo fueron entregados el 17 de diciembre del año en cita (fls. 62, 89 cuaderno principal).

- El 18 de enero de 2017 el Fiscalía 37 Seccional de San José del Guaviare, después de analizar las pruebas obrantes en el plenario, resolvió precluir la investigación seguida en contra de los militares Diego Alejandro Calderón Ramírez, Alfredo Buesaco y Evelio Camacho Jerez por el fallecimiento de José Jaime Cárdenas Calderón (Cd - Folio 340 cuaderno principal).

2.4.2. Análisis de la Caducidad

Sea lo primero señalar que en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), se establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno, ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³".

Así entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"; si vencido dicho plazo el actor no presenta la demanda, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

De manera particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en temas de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento y desaparición forzada entre otros, los cuales son considerados delitos de lesa humanidad, había inaplicado el término de la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto dichos actos no solo afectaban físicamente a la víctima sino que además agredían la conciencia de toda la humanidad⁴; señalando que solo la sentencia con el análisis en conjunto de las pruebas se podía establecer si efectivamente el daño alegado era un delito de lesa humanidad.

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

⁴ Ente otras decisiones, consultar la del 17 de septiembre de 2013 Radicado: 45092; 5 de septiembre de 2016. Radicado: 67625 y del 14 de septiembre de 2017. Radicado No. 58495.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del referido Tribunal en providencia del 29 de enero de 2020 con Radicado Interno 61033, unificó la jurisprudencia sobre el tema de la inaplicación de caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de graves violación de derechos humanos, en los siguientes términos:

"...De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada...

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias...

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción...

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño...

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia ⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Recapitulando, la citada jurisprudencia establece que para el conteo del término de caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión de los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra y cualquier otro asunto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: i) el término para demandar establecido por el legislador resulta aplicable; ii) salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad y iii) el término de caducidad cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción empezará a correr una vez dichos eventos sean superados; siendo deber del interesado acreditar en cada caso la situación referida.

Así las cosas, se concluye que la jurisprudencia del Consejo de Estado moduló la interpretación inicial que había realizado sobre el conteo de la caducidad del medio de control, independientemente que dentro del juicio de responsabilidad se debata o no la configuración de un delito de lesa humanidad o acto de guerra, pues lo fundamental es el momento del conocimiento de la participación de una entidad estatal en la causación del daño y la posibilidad de imputarle responsabilidad.

Ahora bien, en el caso *sub judice* conforme a los hechos acreditados se tiene certeza que el señor José Jaime Cárdenas Calderón falleció el 4 de enero de 2005 por la acción del Ejército Nacional en el Municipio de Miraflores Departamento del Guaviare, y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses realizó el protocolo de necropsia el 7 de enero de la misma anualidad, en donde reportó su identidad.

Así mismo, aunque en el expediente no se encuentra prueba respecto a que la familia Cárdenas Calderón hoy demandante, para el año 2005 tuviese conocimiento del fallecimiento de José Jaime Cárdenas Calderón, para el Despacho, sí existe certeza que el 19 de junio de 2012, cuando la señora María Santos Olaya Calderón de Cárdenas rindió declaración ante la Fiscalía Seccional 17 en el Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, tenía conocimiento que sus hijos Belisario y José Jaime habían fallecido en el año 2005 y fue informada que se estaba adelantado una investigación en contra de varios integrantes del Ejército Nacional. No en balde consintió en que le fuera tomada una muestra de sangre a efectos de establecer la compatibilidad del ADN con los restos que fueron identificados como de José Jaime Cárdenas Calderón.

En consecuencia, como quiera que los demandantes para el 19 de junio de 2012 conocieron de la posible participación por acción u omisión del Estado representado por el Ejército

Nacional en la producción del daño, esto es el fallecimiento de José Jaime Cárdenas, el término de los dos años del medio de control de reparación directa feneció el 20 de junio de 2014. Y como la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2018 (Fl. 184), no existe duda que para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo referido en párrafos precedentes, para el Despacho el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto a que el término de la caducidad debía contabilizarse desde el mes de diciembre de 2017, momento en que la señora María Santos recibió los restos de su hijo José Jaime carece de todo fundamento.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la opción excepcional de inaplicar el término de caducidad no puede operar en el caso en concreto, dado que no se acreditó que los demandantes desde el año 2012 hubiesen sufrido alguna imposibilidad física o material para ejercer el derecho de acción, y presentar la demanda en donde se realizara el juicio de responsabilidad por el hecho desafortunado del fallecimiento del señor José Jaime Cárdenas Calderón.

En consecuencia, como quiera que quedó demostrada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la parte demandada, el Despacho procederá a declararla.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 2, 3 y 5), condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad, por los motivos señalados en la parte considerativa.

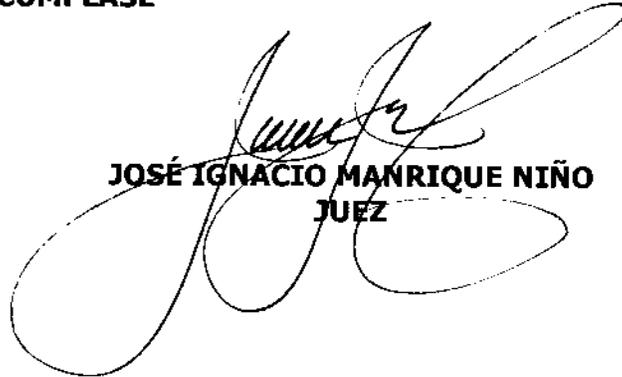
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ